



Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>as</sup>/107/2022** promovido por en contra del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

**3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**4.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista y toda vez que la actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

**5.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:





----- CONSIDERANDOS -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
IDA SASÍA

tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

*"1.- El recibo 00002345 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 7596 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales demanda la nulidad.*

*2.- La suspensión del agua potable en el dominio ubicado en*

*de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día 10 de Agosto de 2022, por personal del SAPAC.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*(Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos).” [Sic].*

Cuya existencia queda demostrada por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contención de demanda y en términos del documento público consistente en el original del recibo de cobro número 00002345, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, .



- - - **III.**- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA**



**VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
IDA SALA

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos.*



TRIBUNAL DE.  
DEL EST  
SEGU



*Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario:  
José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada opuso como causal de improcedencia la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción del citado artículo, en atención a que esa autoridad no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado, derivado que el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas.

También señaló que la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 1 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se actualizaban como causal de improcedencia, toda vez que el actor no funda ni motiva la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

Causal de improcedencia que por una parte resulta inoperante puesto que la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sí tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora del acto, puesto que, de conformidad con la fracción II, del artículo 21<sup>2</sup>, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad facultada o competente

<sup>2</sup> Artículo 21.- Corresponde a la **Dirección Comercial**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:  
I.- Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable;  
II.- **Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;** (...)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
NDA SALA

para realizar cobros por la prestación del servicio de agua potable.

Por la otra se desestima lo alegado, porque en su caso las consideraciones que infiere la autoridad demandada resultan cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es, si se demuestra o no la ilegalidad de los actos impugnados.**

**Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
SEGUN.

*Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria:*



*Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por otra parte, considerando que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto respecto del resto de los actos impugnados, se procederá al análisis de la controversia planteada.

- - - **IV.-** La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna

"2023, Año de Francisco Villa"  
 El revolucionario del pueblo.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SEGUNDA SALA

disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia:



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

Este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el aviso y/o recibo de cobro impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

**ARTÍCULO 101.** - Los **adeudos o cargos** de los usuarios **tendrán el carácter de créditos fiscales** y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

**La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.**

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

**"Artículo 4.-**

...

**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico** en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."



Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.**

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.**<sup>3</sup>

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.



Ahora bien, una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que

<sup>3</sup>Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden

"2023, Año de Francisco Villa"  
 El revolucionario del pueblo.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*



TRIBUNAL DE J  
DEL EST  
SEGU

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la parte en la que la actora hace valer que el acto impugnado es ilegal porque desconocía la forma en la que se había tomado lectura del medidor, sin que se justificara con fundamento o motivo válido y constitucional determinación presuntiva alguna, ni con medidas utilizadas para tal efecto, dejándola en estado de indefensión al ignorar como se integraba la cantidad que se le estaba cobrando, la forma de calcularlo y la tarifa que se le aplicaba.

Lo anterior es así, porque la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112<sup>5</sup> establece que la autoridad municipal está obligada

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.



a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por lo que el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tiene la obligación al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio del usuario para realizar la **lectura de forma precisa**, lo que en la especie no quedó acreditado por la autoridad demandada, pues ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal letrado de la demandada haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio de

ubicado en

respecto del medidor número 03013230, es decir, no se acredita que personal autorizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el domicilio de la usuaria citada, para realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.

En ese contexto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contra la autoridad demandada no demostró que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ANDA SALA

Ley Estatal de Agua Potable, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SONORA

*El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.



Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

Así tenemos que, del análisis del aviso y/o recibo de cobro número 00002345, correspondiente al bimestre 4 del 2022, a nombre de \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

hecho por este Tribunal,

**no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó la lectura en el consumo de agua,** lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe hacer la lectura, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**ARTÍCULO 98.-** *El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

**Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:**

**I. Cuotas y tarifas:**

[...]

**I). Por el servicio de agua potable:**

**Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:**

		Por cada m <sup>3</sup> de agua potable consumido en días de salario mínimo					
		Consumo-mensual					
Rango de consumo	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

**El precio de m<sup>3</sup> consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor**



*correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.*

*En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:*

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
CANDALIA SALAS

**Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.**

[...]"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro

*siguiente, expresadas en U.M.A.”; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".*

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*"

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.



Al **no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó la lectura** es en perjuicio del usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, **es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente** reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	COMERCIAL
		U.M.A.
0-20	M3	0.050
21-30	M3	0.063
31-50	M3	0.076
51-75	M3	0.095
76-100	M3	0.107
101-150	M3	0.126
151-200	M3	0.189
201-300	M3	0.252
Más de 300	M3	0.315

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
O DE MORELOS  
DA SALA

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua impugnado:

**LECTURA POR BIMESTRE**

<b>Volumen total consumido bimestre</b>	<b>Rango de consumo</b>	<b>COMERCIAL U.M.A.<sup>7</sup></b>	<b>Costo por m<sup>3</sup></b>	<b>TOTAL A PAGAR</b>
60 M <sup>3</sup>	51-75	0.095	5.7	\$548.45 <sup>8</sup>

**LECTURA POR MES**

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el cuarto bimestre, de la forma siguiente:

<b>Volumen total consumido en el mes</b>	<b>Rango de consumo</b>	<b>COMERCIAL U.M.A.</b>	<b>Costo por m<sup>3</sup></b>	<b>TOTAL A PAGAR</b>
30 M <sup>3</sup>	21-30	0.063	1.89	\$181.85

TRIBUNAL DE JU  
DEL ESTAD  
SEGUR

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

<b>Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado</b>	<b>Total a Pagar calculado bimestralmente</b>	<b>Total a pagar por <u>dos</u> meses, calculado mensualmente</b>
60 M <sup>3</sup>	\$548.45	\$181.85

<sup>7</sup> Corresponde a 96.22 para el año 2022.

<sup>8</sup>  $60 \times 0.095 = 5.7 \times 96.22 = \$548.45$

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Asimismo, se advierte que de la totalidad de los conceptos contenidos en el acto impugnado, tenemos que del aviso y/ o recibo que se impugna, se advierte que es por un importe total a pagar de \$130,704.00 en el que se desglosa entre otras cuestiones, como periodo de facturación el Bimestre 4 con 45 periodos vencidos, desprendiéndose como conceptos de pago los siguientes:

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
JO DE MORELOS  
IDA SALA

701 Suministro de Agua del Bimestre	548.45
703 Saneamiento	47.15
707 Ajuste por Redondeo	0.47
718 Recargos	65,183.28
702 Adeudos de suministro	49,273.90
704 Adeudo de saneamiento	5, 544.90
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$130,704.00</b>

Con ello, y como puede ser consultado a foja 06A de los autos en que se actúa, es evidente que la autoridad demandada emitió el aviso y o recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de facturación, los periodos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos al 01 de agosto de 2022, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento a la usuaria de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro número 00002345, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.



Aunado a ello, la actora adujo desconocer los adeudos contenidos arriba citados, mientras que la autoridad responsable no negó ni controvertió dicha afirmación, ni en su caso se acredita que fuere contrario a lo sostenido por la promovente, pues por su parte la responsable no exhibió prueba alguna que se demostrara lo contrario a lo sostenido.

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad** del aviso y/o recibo de cobro número 00002345, correspondiente al bimestre 4 del 2022, a nombre de

con domicilio en  
, CON TIPO DE giro C 001, con vencimiento al uno de agosto del dos mil veintidós, respecto del medidor número 03013230, **para el efecto de que el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, realice o requiera el cobro del servicio de agua potable por los conceptos que así procedan respecto del cuarto bimestre del 2022 y los 45 periodos vencidos indicados en el recibo de cobro y los subsiguientes**, tomando como base para el cobro, el consumo mensual del usuario, independientemente que la autoridad demandada realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable, y **desglose la integración de los conceptos que determine para cuantificar el aviso y/o recibo de cobro** número 00002345, de manera que resulten claros los cobros requeridos a la actora.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.

En este contexto, y atendiendo a que la **orden de suspensión** impugnada es consecuencia del cobro indebido de agua potable realizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se decreta **la nulidad lisa y llana de éste**.

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en

el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*



ORIGINAL  
DEL  
SEG

<sup>9</sup> IUS Registro No. 172,605.



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.**- Son **fundados** los argumentos vertidos por en las razones de impugnación en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

- - - **TERCERO.**- Se declara la **nulidad** del aviso y/o recibo de cobro número 00002345, correspondiente al bimestre 4 del 2022 a nombre de con domicilio en CON TIPO DE giro C 001, con vencimiento al uno de agosto del dos mil veintidós, respecto del medidor número 03013230 **para los efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **CUARTO.**- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la **orden de suspensión ejecutada el día 10 de agosto de 2022**, del agua potable en el dominio ubicado en de Cuernavaca, Morelos.

- - - **QUINTO.**- Se **concede** a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.-** Se levanta la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós.

- - - **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**



<sup>10</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

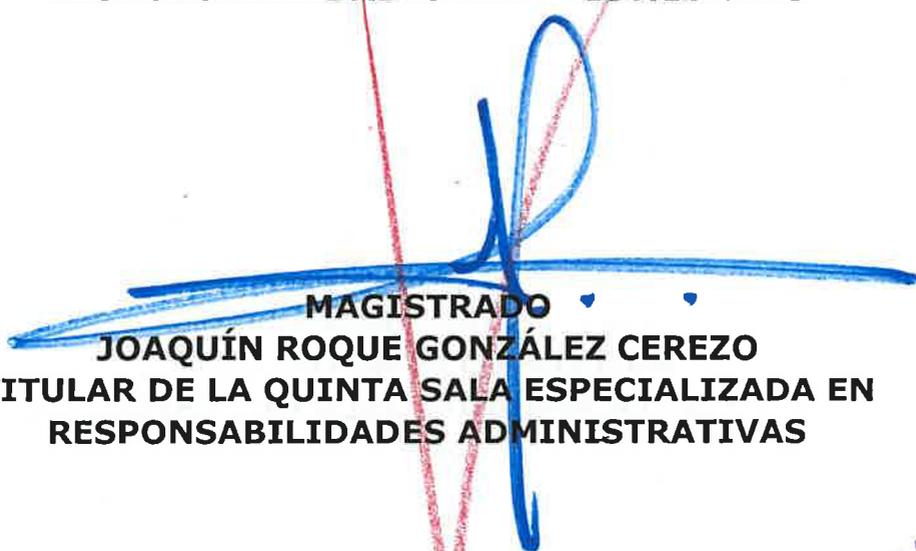
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/107/2022 promovido por [redacted] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste:

 \*MKCG

